

Síntesis del SUP-RAP-43/2023 (que deriva del SUP-AG-18/2023)

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Una autoridad incurre en violación al derecho de petición cuando no se acredita la presentación oportuna de la solicitud correspondiente?

HECHOS

El representante de una asociación ciudadana plantea la omisión de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, respecto a la supuesta solicitud de prórroga del plazo para cumplir con un requisito a fin de obtener el registro como agrupación política nacional.

La autoridad responsable señala que el promovente no le presentó la solicitud de prórroga referida.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

- Omisión de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

RAZONAMIENTO

- De la revisión de las constancias que obran en el expediente, no se acredita la presentación de la solicitud de prórroga referida por el promovente.
- La presentación de la solicitud es el primer requisito sin el cual no es exigible una respuesta por parte de la autoridad competente correspondiente.

Es **inexistente** la omisión de respuesta alegada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-43/2023

RECURRENTE: ASOCIACIÓN
CIUDADANA MOVIMIENTO
DEMOCRÁTICO POR LA CUARTA
TRANSFORMACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se determina **inexistente** la omisión de respuesta a la solicitud de prórroga para cumplir con un requisito a fin de obtener el registro de agrupación política nacional, puesto que el promovente no acreditó haber presentado dicha solicitud ante la autoridad señalada como responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. LEGISLACIÓN APLICABLE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
7. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente al momento en el que se presentó la demanda
Dirección Ejecutiva del INE	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El promovente alega la supuesta omisión de la encarga de despacho de la Dirección Ejecutiva del INE de dar respuesta a su petición de extender el plazo para cumplir con un requisito para registrarse como agrupación política nacional.
- (2) Por su parte, la responsable señala que no se presentó dicha petición, por lo que esta Sala Superior determinará si se acredita o no la presentación de la solicitud de prórroga, como requisito necesario para generar la obligación de dar respuesta a la petición y, en caso afirmativo, si se violó o no el derecho de petición del promovente en materia electoral.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Notificación de la intención.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, la asociación ciudadana “Movimiento Democrático por la Cuarta Transformación” notificó a la Dirección Ejecutiva del INE su intención de constituirse como agrupación política nacional.
- (4) **2.2. Requerimiento para cambiar el nombre.** El cinco de enero de dos mil veintitrés¹, la Dirección Ejecutiva hizo del conocimiento del representante de la asociación, entre otras cuestiones, que el nombre que

¹ A partir de este momento, las fechas corresponden al 2023, salvo manifestación en contrario.



pretendía utilizar como agrupación era muy similar al referido por otras dos agrupaciones, por lo que le solicitó modificar la denominación que pretendía utilizar.

- (5) **2.3. Desahogo del primer requerimiento.** El nueve de enero, el representante de la asociación dio respuesta a lo requerido por la Dirección Ejecutiva en relación con la solicitud de la denominación que se pretendía utilizar.
- (6) **2.4. Requerimiento de modificación de emblema.** El trece de enero, la Dirección Ejecutiva le informó al promovente la procedencia de la notificación de intención para constituirse como agrupación política nacional, bajo la denominación “4T; Movimiento por la Democracia”; sin embargo, le indicó que debía realizar la modificación del emblema remitido previamente.
- (7) De igual manera, la Dirección Ejecutiva indicó que comenzaba a correr el periodo dentro del cual la organización debería de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.
- (8) **2.5. Desahogo del segundo requerimiento.** El diecisiete de enero, el promovente dio respuesta a la solicitud referida en el punto anterior y, conforme a su dicho, solicitó a la responsable una prórroga de cuarenta y tres días hábiles a partir del vencimiento del plazo (treinta y uno de enero), para cumplir con el requisito relativo a contar con un mínimo de cinco mil ciudadanos asociados, como lo establece el artículo 22, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.
- (9) **2.6. Recurso de revisión.** El veintisiete de enero, el promovente interpuso un recurso de revisión ante el INE en el que indicó como agravio la omisión de la persona encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de dar respuesta a su petición de prórroga referida en el punto anterior.
- (10) **2.7. Improcedencia del recurso de revisión.** El diez de febrero, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del INE determinó la

improcedencia del recurso de revisión y ordenó su remisión a esta Sala Superior, para que determinara lo que en Derecho procediera.

- (11) **2.8. Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibieron las constancias que integran el expediente en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-18/2023**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **2.9. Definición de competencia y reencauzamiento de vía.** Mediante un acuerdo plenario, la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del caso y reencauzar la vía al recurso de apelación que ahora se resuelve, por ser la idónea para ello.

3. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (13) El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- (14) Lo anterior, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, ya que entró en vigor el día siguiente al de su publicación (es decir, el tres de marzo), en tanto que la demanda se presentó ante el INE el veintisiete de enero del año en curso.

4. COMPETENCIA

- (15) Como se determinó en el acuerdo plenario del expediente SUP-AG-18/2023, esta Sala Superior es competente para conocer del caso, ya que se controvierte un acto omisivo atribuido a un órgano central del INE, en el proceso de registro de una agrupación política nacional.



- (16) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 1º, fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, vigentes al momento de los hechos.

5. PROCEDENCIA

- (17) El recurso satisface los requisitos exigidos para su admisión previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:
- (18) **5.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante de la asociación ciudadana, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales y constitucionales supuestamente violados.
- (19) **5.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque se recurre un acto omisivo, que es de tracto sucesivo, acorde con lo dispuesto en la Jurisprudencia 15/2011².
- (20) **5.3. Legitimación.** El recurso lo interpone una asociación ciudadana a través de quien se ha ostentado como su representante ante la responsable, como se advierte de las constancias del expediente y se da cuenta en el propio informe circunstanciado.
- (21) **5.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, en virtud de que el

² De rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

recurrente es una asociación ciudadana que pretende registrarse como agrupación política nacional, cuyos argumentos están destinados a evidenciar la supuesta omisión de respuesta en dicho procedimiento, lo que le causa agravio.

- (22) **5.5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto omisivo impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

- (23) La asociación ciudadana “Movimiento Democrático por la Cuarta Transformación” presentó una solicitud de intención para constituirse como agrupación política nacional, ante la Dirección Ejecutiva del INE.³
- (24) Dicha Dirección Ejecutiva previno al promovente para que modificara la denominación con la que la organización pretendía ser registrada como agrupación política nacional, dada la similitud con otras dos que tenían preferencia por haber presentado sus manifestaciones de intención previamente.⁴
- (25) El promovente desahogó la prevención⁵, por lo que la Dirección Ejecutiva comunicó al promovente que se tenía a la organización “Movimiento Democrático por la Cuarta Transformación” dando inicio a los trámites para obtener su registro como agrupación política nacional, bajo la denominación “4T; Movimiento por la Democracia”.⁶
- (26) En consecuencia, le indicó que debía modificar el emblema remitido previamente, para que fuera acorde con tal denominación, y le informó que comenzaba a correr el periodo dentro del cual la organización debía

³ El 13 de diciembre de 2022.

⁴ El 5 de enero de 2023.

⁵ El 10 de enero de 2023.

⁶ El 13 de enero de 2023.



acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 22 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el *Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como agrupación política nacional en el año 2023, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*. Concluyendo dicho plazo el treinta y uno de enero de este año.

- (27) En desahogo a este nuevo requerimiento,⁷ el promovente entregó un nuevo emblema para la agrupación política nacional.
- (28) El promovente presentó el medio de impugnación que se resuelve⁸, alegando la supuesta omisión de respuesta de la Dirección Ejecutiva, respecto de la petición formulada al desahogar el último requerimiento, para que se le otorgara una prórroga de cuarenta y tres días hábiles a partir del vencimiento del plazo (treinta y uno de enero), a fin de cumplir con el requisito de acreditar contar con un mínimo de cinco mil asociados.
- (29) Por su parte, la responsable indicó en su informe circunstanciado que dicha petición nunca fue formulada por el promovente, como se puede advertir de las constancias que integran el expediente.
- (30) Por tanto, esta Sala Superior determinará si la responsable transgredió o no el derecho de petición en materia electoral de la asociación promovente.

Marco normativo

- (31) En cuanto al registro como agrupación política nacional, en el artículo 22, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que, quien lo solicite, debe acreditar ante el INE: **a)** Contar con un mínimo de cinco mil asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos siete entidades

⁷ El 17 de enero de 2023.

⁸ El 27 de enero de 2023.

federativas, y **b)** Contar con documentos básicos, así como con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

- (32) El cumplimiento de estos requisitos, y los que el Consejo General del INE determine, en su caso, deberán presentarse junto con la solicitud de registro durante el mes de enero del año anterior al de la elección.
- (33) Por otra parte, en cuanto al derecho de petición en materia electoral, en los artículos 8° y 35 de la Constitución general, se reconoce el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que la contestación se dé en breve término, resolviendo sobre lo solicitado.
- (34) Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- (35) La operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.
- (36) Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la Tesis XV/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**⁹
- (37) Sin embargo, para que se genere la obligación de la autoridad competente a dar respuesta, es requisito necesario la presentación formal de la petición.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



Caso concreto

- (38) Es **inexistente** la omisión de la respuesta alegada, ya que el promovente no acredita haber presentado la petición de prórroga ante la Dirección Ejecutiva, como se observa de las constancias que integran el expediente, en términos de lo que enseguida se expone.
- (39) El actor afirma en la demanda y remite un escrito en el que consta que, al desahogar el requerimiento relativo al cambio del emblema, también solicitó a la Dirección Ejecutiva la prórroga de cuarenta y tres días hábiles para cumplir con el requisito exigido en el artículo 22 de la Ley General de Partidos Políticos, en los siguientes términos:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

INE
Instituto Nacional Electoral

RECIBIDO
17 ENE 2023
Miguel Ángel

ANEXOS 5/A REVISIÓN Y 7 CD

Ciudad de México, 16 de enero de 2023.

Asunto: Contestación a requerimiento de solicitud para constituirse como Agrupación Política Nacional

**LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
PRESENTES**

En términos del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00120/2023, emitido por la *dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos y la dirección de partidos políticos y financiamiento* del instituto nacional electoral en el que, se me señala lo siguiente:

"(...) deberá **realizar la adecuación del emblema previamente remitido en la notificación de intención**, para que sea acorde con la denominación que, en su caso, ostentará la organización que representa como Agrupación Política Nacional y remitirlo a la brevedad, a esta Dirección Ejecutiva, ya que el mismo resulta indispensable para efectuar el alta de la asociación en el Sistema de Información de Asociaciones Políticas Nacionales (SIRAPN), así como en el Portal Web. (...)"

Por lo que, a nombre y en representación de la referida asociación ciudadana, hago la entrega del NUEVO emblema de la Agrupación Política Nacional, en el cual se hace la modificación del nombre preliminar de; "MOVIMIENTO DEMOCRATICO POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN" por "4T; MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA". Se anexa el disco compacto con el formato JPG; imagen de la Agrupación Política en comentario.

Finalmente, reiterar los siguientes datos de contacto.

a) **Domicilio para oír y recibir notificaciones**, el ubicado en: Av. 5 de mayo #15, Pueblo de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14650. Y/o la ubicada en: Avenida Gabriel Mancera # 1433, interior "D" Colonia del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. C.P. 03100.

1

Ciudad de México, 16 de enero de 2023.

Asunto: Contestación a requerimiento de solicitud para constituirse como Agrupación Política Nacional

**LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
PRESENTES**

En términos del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00120/2023, emitido por la *dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos y la dirección de partidos políticos y financiamiento* del instituto nacional electoral en el que, se me señala lo siguiente:

"(...) deberá **realizar la adecuación del emblema previamente remitido en la notificación de intención**, para que sea acorde con la denominación que, en su caso, ostentará la organización que representa como Agrupación Política Nacional y remitirlo a la brevedad, a esta Dirección Ejecutiva, ya que el mismo resulta indispensable para efectuar el alta de la asociación en el Sistema de Información de Asociaciones Políticas Nacionales (SIRAPN), así como en el Portal Web. (...)"

Por lo que, a nombre y en representación de la referida asociación ciudadana, hago la entrega del NUEVO emblema de la Agrupación Política Nacional, en el cual se hace la modificación del nombre preliminar de; "MOVIMIENTO DEMOCRATICO POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN" por "4T; MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA". Se anexa el disco compacto con el formato JPG; imagen de la Agrupación Política en comentario.

Finalmente, reiterar los siguientes datos de contacto.

a) **Domicilio para oír y recibir notificaciones**, el ubicado en: Av. 5 de mayo #15, Pueblo de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14650. Y/o la ubicada en: Avenida Gabriel Mancera # 1433, interior "D" Colonia del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. C.P. 03100.

1

b) Correo electrónico para oír y recibir notificaciones: daliesca.asociados@gmail.com y/o despachoelectoral@gmail.com

c) Número telefónico: 55 82 33 54 36 y 55 34 72 36 17.

d) Correo electrónico de la asociación para uso del Portal *web*: movimiento4t@gmail.com

Por lo ya expuesto, atenta y respetuosamente, solicito lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga por recibido y desahogado en tiempo señalado y forma, el requerimiento citado al rubro y con ello, esta autoridad me pueda dar el alta de la Asociación en el "Sistema de Información de Asociaciones Políticas Nacionales" (SIRAPN), así como en el Portal Web a efecto de poder dar continuidad con el procedimiento de constitución.

SEGUNDO. Derivado de lo solicitado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00026/2023, por medio del cual se me requiere la modificación del nombre preliminar: "MOVIMIENTO DEMOCRATICO POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN", y en función de la respuesta emitida: INE/DEPPP/DE/DPPF/00120/2023, por la autoridad electoral, en la cual se aprueba la propuesta de nombre, "4T; MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA", a razón de que esta autoridad considero que causaría confusión el uso de dicho nombre con el de otras solicitudes de intención de Agrupaciones Políticas, se procedió a dicha modificación. Motivo por el cual, es indispensable tener un **tiempo razonable** para llevar a cabo el levantamiento de dichos registros, pues hay horarios de trabajo, escuela, actividades productivas, industriales, tiempos de traslado, así como tiempo para poder organizar dichos expedientes para su formal entrega, lo cual hace **MATERIALMENTE IMPOSIBLE** llevar a cabo esa labor en cuando menos 13 (trece) días naturales, de al menos 5,000 ciudadanas y ciudadanos, como lo establece la ley general de partidos políticos en su artículo 22¹

¹ Ley General de Partidos Políticos
Artículo 22.
1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:
a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas, y
b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

2

Por lo que, respetuosamente solicito una **PRÓRROGA DE 43 DÍAS HÁBILES** contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el "Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como agrupación política nacional en el año 2023", el cual vence el 31 de enero.

Lo anterior, debido a que, la modificación del nombre preliminar de la Agrupación, trae consigo la modificación del formato de afiliación emitido por el INE, como se muestra en la imagen:

[Elígase que emite el sistema]

4T MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA

DATOS DE LA PERSONA AFILIADA:

AFILIADO PATRINO: _____ AFILIADO MATERNO: _____

NOMBRE: _____ / _____ / 2022

DOMICILIO: _____

ALCIERRE O MONEDRO: _____

CLAVE DE ELECTOR: _____

OCR: _____

Manifiesto mi voluntad de afiliarme de manera libre, pacífica, voluntaria e individual a 4T MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA, agrupación política en formación.

FIRMA DE LA PERSONA AFILIADA

DECLARO bajo protesta de decir verdad que no soy afiliado a ninguna otra asociación inscrita en el registro como Agrupación Política Nacional, durante el proceso de registro 2022-2023. (ENVIÓ DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO)

Y con ello, acarrea la problemática de levantar, de nuevo, pero con el cambio de formato, de cuanto mínimo; cinco mil (5,000) afiliados a esta Asociación, pero con el **nuevo nombre** preliminar de la agrupación política, la fecha de adhesión, así como el llenado de todos los datos personales; nombre, clave de elector, OCR y firma autógrafa, etcétera. Por ende, es indispensable llevar a cabo la modificación de dicho requisito, dado que requiere que los ciudadanos y las ciudadanas nos

2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

***Lo resaltado es propio**

3

proporcionen sus datos personales, así como la firma autógrafa y copia actualizada de su credencial para votar con fotografía, vigente.

Sin otro particular, quedo pendiente.

ATENTAMENTE

C. Felipe de Jesús Bravo Sánchez
Representante Legal de la Asociación Ciudadana
Movimiento Democrático por la Cuarta Transformación

(40) No obstante, de la revisión a las constancias del expediente, se advierte que el escrito presentado ante la responsable no contiene la petición referida, al haberse presentado en los siguientes términos:

Ciudad de México, 16 de enero de 2023.

Asunto: Contestación a requerimiento de solicitud para constituirse como Agrupación Política Nacional

**LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES**

En términos del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00120/2023, emitido por la *dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos y la dirección de partidos políticos y financiamiento del instituto nacional electoral* en el que, se me señala lo siguiente:

"(...) deberá **realizar la adecuación del emblema previamente remitido en la notificación de intención**, para que sea acorde con la denominación que, en su caso, ostentará la organización que representa como Agrupación Política Nacional y remitirlo a la brevedad, a esta Dirección Ejecutiva, ya que el mismo resulta indispensable para efectuar el alta de la asociación en el Sistema de Información de Asociaciones Políticas Nacionales (SIRAPN), así como en el Portal Web. (...)"

Por lo que, a nombre y en representación de la referida asociación ciudadana, hago la entrega del NUEVO emblema de la Agrupación Política Nacional, en el cual se hace la modificación del nombre preliminar de: "MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN" por "4T; MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA". **Se anexa el disco compacto con el formato JPG; imagen de la Agrupación Política en comento.**

Finalmente, reiterar los siguientes datos de contacto.

a) **Domicilio para oír y recibir notificaciones**, el ubicado en: Av. 5 de mayo #15, Pueblo de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14650. Y/o la ubicada en: Avenida Gabriel Mancera # 1433, interior "D" Colonia del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. C.P. 03100.

1

cuyo nombre es legalmente válido, de igual forma, hay un logotipo¹ que por las características que contiene no hay otro similar que pudiera causar confusión al momento de pedir el apoyo ciudadano, el cual ir plasmado en el formato de afiliación, por ende hay un tipo de letra y color que diferencia de las otras dos asociaciones, sin dejar de mencionar que hay un enfoque ideológico y orientación democrática que cambia de las otras dos propuestas y que, en suma hace posible su diferenciación tanto gráfica como ideológico a simple vista.

De igual forma, mencionar que el precepto citado;

"133. La asociación de ciudadanos deberá ostentarse en todos los casos y sin excepción alguna con una denominación distinta a cualquier otra Agrupación Política o Partido Político, sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "Partido" o "Partido Político" en ninguno de sus documentos, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 20, párrafo 2, y 22, párrafo 1, inciso b), de la LGPP.2"

Lo resaltado es propio.

En dicha interpretación que la autoridad electoral hace, debe de considerarse que ninguno de los tres peticionarios tiene un registro en firme como agrupación política nacional y que la diferenciación debe tomarse en cuenta desde un criterio integral, es decir, si considerando el nombre, pero también el emblema y sus elementos gráficos, pues del criterio citado emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habla de un supuesto que no aplica en su totalidad, pues se habla de una posible confusión entre un partido político ya constituido con antelación y un dictamen de aprobación de una agrupación política que apenas se estaba constituyendo.

2

Por lo que, esta autoridad debe de considerar el hecho de la constitución legal de dicho nombre para efecto de aplicar el principio general del derecho "*Priori intempore, potior in iure*" (Primero en tiempo, mejor en el Derecho) en relación con la fecha de constitución de dicho asociaciones.

Sin embargo y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral y con el objetivo de no perder la posibilidad de alcanzar el registro como Agrupación Política Nacional, subsanamos el requerimiento con las siguientes propuestas de nombre para la Agrupación Política, siendo las siguientes:

a. 4T; MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA
b. MOVIMIENTO 4T
c. La 4T en MOVIMIENTO

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral pueda indicarnos el más idóneo para evitar confusiones con otros peticionarios y, por nuestro lado, poder mantener la esencia ideológica y la orientación democrática que hemos promovido ante la ciudadanía y que cualquiera de las ahí citadas, cumple con nuestra imagen ante la población, así como nuestro objetivo.

Por lo que a nombre y en representación de la referida asociación ciudadana, reitero lo siguiente:

a) **Domicilio para oír y recibir notificaciones**, el ubicado en: Av. 5 de mayo #15, Pueblo de San Pedro Mártir, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14650. Y/o la ubicada en: Avenida Gabriel Mancera # 1433, interior "D" Colonia del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. C.P. 03100.

b) **Correo electrónico** para oír y recibir notificaciones: daliesca.asociados@gmail.com y/o despachoelectoral@gmail.com

c) **Número telefónico**: 55 82 33 54 36 y 55 34 72 36 17.

d) **Denominación preliminar de la Agrupación Política Nacional** a constituirse: 4T; MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA, MOVIMIENTO 4T o La 4T en MOVIMIENTO.

e) **Correo electrónico de la asociación** para uso del Portal web: movimiento4t@gmail.com

3

Por lo ya expuesto, atentamente solicito lo siguiente:

ÚNICO. – Que se me tenga por recibido y desahogado el requerimiento señalado al rubro y con ello esta autoridad me pueda señalar cual de las tres propuestas de nombre no genera confusión con otros peticionarios y finalmente, se me tenga como presentada mi petición de fecha 13 de diciembre del 2022.

ATENTAMENTE

C. Felipe de Jesús Bravo Sánchez
**Representante Legal de la Asociación Ciudadana
Movimiento Democrático por la Cuarta Transformación**

4

- (41) Cabe destacar que, en el disco compacto que se anexó, únicamente obran las imágenes de los emblemas, como se refiere en el propio escrito.
- (42) Por tanto, las constancias que integran el expediente¹⁰ son coincidentes con lo informado por la responsable en su informe circunstanciado¹¹, sin que el promovente haya aportado una prueba en contrario que derrote la veracidad de lo informado por la Dirección Ejecutiva.¹²
- (43) Lo anterior, considerando además que el escrito que obra en el expediente cuenta con el sello de recepción y rúbrica del firmante en cada página, a diferencia del documento presentado como prueba por parte del promovente, que carece de dichas rúbricas, sólo se advierte en la primer página en la que también consta el sello y de la que no se advierte la supuesta petición de prórroga.
- (44) No se omite señalar que, si bien, la parte actora señaló que promovía el recurso en contra de la omisión de respuesta a su solicitud de prórroga, lo cierto es que en el apartado de agravios indicó que también le causaba perjuicio que no se hubiera llevado a cabo la activación al Sistema de Información de Asociaciones Políticas Nacionales (SIRAPN), así como en el portal web, sin “*ninguna razón sobre dicha situación*”.
- (45) Al respecto, dada la identificación del acto impugnado en el escrito de demanda y las pruebas que remitió, la responsable únicamente se pronunció sobre la omisión de respuesta a la supuesta petición de prórroga, en su informe circunstanciado.
- (46) Sin perjuicio de ello, el agravio deviene **inoperante**, ya que no es suficiente para alcanzar su pretensión última, consistente en poder cumplir con los requisitos legales con posterioridad al treinta y uno de enero de esta anualidad, que era el plazo que tenía como límite para ello. Lo anterior, derivado de la inexistencia de la omisión de respuesta de prórroga, antes analizada.

¹⁰ Remitido por la responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Medios.

¹¹ El cual constituye una documental pública, en términos del artículo 14, párrafo 4 de la misma Ley de Medios.

¹² Acorde con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



- (47) Con independencia de ello, lo cierto es tampoco se cumple con el primer elemento para que se genere la obligación de respuesta por parte de la autoridad, respecto de este punto, ya que la parte actora no indicó, y mucho menos acreditó, haber hecho del conocimiento de la responsable la falta de acceso al sistema sin que fuera imputable a su persona. En consecuencia, dicha omisión alegada también es inexistente.
- (48) En efecto, en el oficio de trece de enero, antes referido, por el que la responsable le hizo del conocimiento la necesidad de la adecuación del emblema y el plazo con el que contaba para cumplir con los requisitos legales para el registro de la agrupación, también le indicó:

Aunado a lo anterior, le comunico que el SIRAPN para la captura de datos de sus afiliados que deriven del régimen de excepción, ya se encuentra disponible; en este sentido, puede solicitar mediante escrito dirigido a esta Dirección Ejecutiva, la clave de acceso correspondiente así como la guía de uso sobre el referido sistema, mismos que serán entregados de manera personal en las instalaciones de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, sita en Calle Moneda número 64, Col. Tlalpan Centro I, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

No omito hacer de su conocimiento, que **esta Dirección Ejecutiva, si así lo requiere, brindará capacitación a las personas que usted determine en relación con la operación de la aplicación informática, el Portal Web y el SIRAPN.** Para tales efectos, **es necesario que proporcionen el número de personas para las cuales requiere la capacitación**, en un máximo de 15 (quince), **con la finalidad de que se le asigne fecha y hora en que se llevará a cabo.** Finalmente, es necesario resaltar que, de conformidad con el numeral 131 del Instructivo el plazo para la presentación de la solicitud de registro fenece el treinta y uno de enero del año en curso.

[Énfasis añadido]

- (49) Por su parte, en la demanda, la parte actora únicamente refiere haber solicitado el acceso al SIRAPN, mediante correo electrónico, el diecinueve de enero, sin referir alguna cuestión adicional, aun cuando la responsable le indicó que se podía programar una capacitación para la utilización del sistema.
- (50) Es decir, el promovente omite narrar en su demanda y, fundamentalmente, omite remitir alguna evidencia relativa a que haya hecho del conocimiento de la responsable la falta de acceso al sistema, sin que le fuera imputable dicha cuestión, a efecto de que se generara la obligación de respuesta por parte de la responsable.

(51) Por tanto, dado que el promovente no acreditó haber presentado la solicitud de prórroga a la Dirección Ejecutiva ni tampoco haber hecho de su conocimiento la falta de acceso al SIRAPN y al portal de internet, lo procedente es determinar la **inexistencia** de las omisiones de respuesta alegadas, al no haberse generado dichas obligaciones.

7. RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las omisiones de respuesta atribuidas a la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.